

INFORME 02

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

CASO 13-21-AN

Ref. Caso Cuesta Caputi

1

Marzo 2024

Contenido

1. Antecedentes.....	3
2. Medidas Adoptadas.....	4
3. Conclusiones.....	16

INFORME 02

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

CASO 13-21-AN

Ref. Caso Cuesta Caputi

1. ANTECEDENTES-

El 23 de mayo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición interpuesta por los señores Xavier A. Flores Aguirre y Jorge Sosa Mesa, en nombre del señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi. En la denuncia se alegó que el Ecuador no efectuó una investigación apropiada de los hechos relacionados con un sobre bomba que explotó en las manos del señor Cuesta Caputi presuntamente como consecuencia de sus actividades periodísticas, causándole daños físicos.

Al respecto, el 18 de julio de 2008 la CIDH emitió el Informe de Fondo Nro. 36/08 Caso Nro. 12.487, en donde concluyó que el Estado ecuatoriano violó, en perjuicio del señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión, consagrados respectivamente en los artículos 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, juntamente con la obligación general de garantizar los derechos consagrados en el artículo 1(1) de dicho instrumento; y, consecuentemente, dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.
2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi.
3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.

3

El 17 de febrero de 2021, el señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, presentó una demanda de **Acción por Incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**, en donde solicita se dé cumplimiento a la reparación ordenada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo Nro. 36/08, emitido el 18 de julio de 2008.

El 30 de agosto de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia Nro. 13-21-AN/23, en la cual, declaró con lugar la demanda de Acción por Incumplimiento del Informe de Fondo Nro. 36/08, interpuesta por el señor Rafael Cuesta Caputi, en cuanto a la segunda y tercera recomendación de dicho Informe.

En el presente informe hacemos referencia a las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo que refiera el punto 5, de la sentencia de acción por incumplimiento:

5. Disponer que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos cumpla con la obligación contenida en la tercera recomendación del Informe 36/08, de otorgar una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de sus derechos, en los términos de la reparación integral. Para dicho cumplimiento, esta Corte recuerda al MMDH que en la sentencia 28-19-AN/21, párr. 113.3, se dispuso a la entonces Secretaría de Derechos Humanos que “adecúe su normativa y procedimientos internos para establecer un procedimiento reglado para cumplir adecuadamente su competencia de ejecución de las decisiones emitidas por organismos internacionales de derechos humanos”. En ese sentido, esta Corte otorga el plazo de 20 días, desde la notificación de esta sentencia, para que la entidad concrete. Adicionalmente, se otorga un plazo de 2 meses, contados a partir de la emisión de dicha reglamentación, para que se cumpla con la tercera recomendación, sobre la base de los parámetros que allí se fijan. Además, se dispone que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos reporte a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de lo dispuesto. No obstante, se aclara que el cumplimiento del pago de la reparación adecuada no depende del cumplimiento de la emisión de la reglamentación por parte del MMDH.

4

2. MEDIDAS ADOPTADAS

De fecha 04 de marzo de 2024, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos remitió el Informe 01 en el cual se dio a conocer que en la semana del 25 de marzo se pondrá en conocimiento de la Corte Constitucional y de la víctima, el análisis de la reparación económica que el Estado propone para el presente caso.

En el presente documento se detallan las acciones que se han realizado con la finalidad de dar cumplimiento de lo dispuesto en el **numeral 5**, de la sentencia de acción por incumplimiento.

El informe expondrá lo siguiente:

- 2.1 Pretensiones de la víctima respecto de los montos para la reparación económica.
- 2.2 Pronunciamiento de la CIDH respecto del caso Cuesta Caputi y las vulneraciones de derechos reconocidas.
- 2.3 Análisis de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, respecto del Informe de Fondo Nro. 36/08.
- 2.4 Consideraciones jurídicas acerca del Oficio Nro. SDH-SDH-2022-0011-OF de 12 de enero de 2022, asunto: Solicitud de ampliación de techo presupuestario.

2.1. Pretensiones de la víctima respecto de los montos para la reparación económica. -

5

El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, expone las pretensiones económicas manifestadas por el señor Rafael Cuesta Caputi, en ellas se recogen los montos de reparación económica que han existido en el presente caso.

Fecha	Dirigido a	Monto de la reparación solicitada	Detalle del monto solicitado
Se desconoce	José Xavier Garaycoa	\$870.000,00	<p>Daño material Rafael Cuesta Caputi \$550.000</p> <p>Daño moral Rafael Cuesta Caputi \$150.000 Mercedes María Vallarino (esposa de C C) \$50.000 Rafael Gustavo Cuesta Vallarino (Hijo de CC) \$50.000 Luisa Mercedes Cuesta Vallarino (hija de CC) \$ 50.000</p>



<p>15 de mayo 2008</p>	<p>Diego García Carrión</p>	<p>\$300.000,00</p>	<p>Daño moral Rafael Cuesta \$50,000 Mercedes María Vallarino \$30,000 a Rafael Gustavo Cuesta Vallarino \$30,000 Luisa Mercedes Cuesta Vallarino \$30,000 Isabel Cuesta Vallarino \$30,000</p> <p>Daño material Material cuatro semanas y media hospitalizado en la clínica Guayaquil con operación de cirugía reconstructiva de manos pies y cara gastos médicos \$30,000 Contratación de seguridad blindaje del vehículo personal contratado por 8 meses que brindó seguridad privada a la víctima 24 horas costo total \$30.000 Traslados de la víctima y su familia fuera del país por un plazo de tres meses \$30,000 Pérdida inmediata de asesorías en materia comunicacional producto del atentado la víctima dejó de ejercer su actividad de consultorías la total de pérdida de \$40,000 Daño moral de la víctima y su familia \$170.000 Daño material de la víctima y su familia \$130,000 Total \$300,000</p>
<p>27 de octubre 2020</p>	<p>Cecilia Chacón Castillo</p>	<p>\$300.000,00</p>	<p>Daño moral Rafael Cuesta Caputi \$ 50.000 Mercedes María Vallarino \$30.000 Rafael Gustavo Cuesta Vallarino \$30.000</p>

			<p>Luisa Mercedes Cuesta Vallarino \$30.000</p> <p>Isabel Cuesta Vallarino \$30.000</p> <p>Daño material</p> <p>Cuatro semanas y media hospitalizado en la clínica Guayaquil con operación reconstructiva de manos pies y cara costo total médicos \$50.000</p> <p>Contratación de guardias de seguridad, blindaje del vehículo personal contratado por 8 meses que brindó seguridad privada a la víctima las 24 horas del día costo total \$20.000</p> <p>Traslado de la víctima y su familia fuera del país por el plazo de 3 meses costo total \$20.000</p> <p>Pérdida inmediata de asesorías en materia comunicacional producto del atentado la víctima dejó de ejercer actividad de consultoría costo total de pérdida \$40.000</p> <p>Daño moral a la víctima y su familia \$170.000</p> <p>Daño material \$130.000</p> <p>Total \$300.000</p>
--	--	--	---

7

Cuadro elaborado por la DPRIAC, ver anexo 1¹

¹ Anexo 1. Documentación con la que se elabora el Cuadro elaborado por la DPRIAC.

Como se puede apreciar, los montos de reparación económica solicitados incluyen varias variantes como: daño moral para la víctima y su familia, daño material entre los que se incluye hospitalización médica, operación reconstructiva, contratación de seguridad, blindaje al vehículo personal, traslado de la víctima y su familia fuera del país, pérdida de ingresos por no ejercer la actividad de consultoría comunicacional debido al atentado.

2.2. Pronunciamiento de la CIDH respecto del caso Cuesta Caputi y las vulneraciones de derechos reconocidas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, mediante informe número 36/08 Fondo, Caso 12.487, Rafael Cuesta Caputi de 18 de julio 2008, señala en varios párrafos los derechos que se reconocen como violados por parte del Estado Ecuatoriano, es así como nos permitimos transcribir lo siguiente:

108. Con Relación al artículo antes transcrito, alegado por el peticionario en su escrito sobre el fondo, la CIDH considera que, habiendo encontrado violación a los artículos 8 (1), 25 (1) y 13 de la Convención, se hace innecesario pronunciarse con respecto a la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 5.

Como se puede apreciar, la CIDH establece que es innecesario pronunciarse sobre el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, es decir sobre el derecho a la integridad personal.

La CIDH en sus recomendaciones al Estado ecuatoriano, señala que debe reparar adecuadamente tres derechos: derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.

V. Recomendaciones

109. Con fundamento en el análisis y conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR

- 1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.*
- 2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Cuesta Caputi.*

3. *Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.*

VIII. CONCLUSIONES Y NOTIFICACIÓN

125. La comisión concluye que el Estado ecuatoriano ha incurrido en responsabilidad internacional, por haber violado, en perjuicio de Rafael Ignacio Cuesta Caputi, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión, consagrados respectivamente los artículos 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de dicho tratado. La Comisión reitera, además, su decisión de no pronunciarse sobre las alegadas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, incluido en el informe de admisibilidad bajo el principio uira novit curia, considerando que los alegatos del peticionario sobre la violación del artículo mencionado se subsumían en las consideraciones respecto del artículo 8.1, 25 y 13.

En el acápite de las conclusiones y notificaciones, la CIDH nuevamente se pronuncia sobre la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano respecto de tres derechos: derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión, consagrados respectivamente los artículos 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana. Además, señala que los alegatos del peticionario sobre la violación al artículo 5 (integridad personal) se subsumen a los artículos por los cuales se declara la responsabilidad internacional del estado.

2.3. Análisis de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, respecto del Informe de Fondo Nro. 36/08.

Una vez expuestas las pretensiones de la víctima y el pronunciamiento de la CIDH sobre el caso, se procederá a analizar el mismo de acuerdo con el Reglamento que regula el Procedimiento de Coordinación y Ejecución de las Obligaciones Internacionales Originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el cual fue expedido mediante Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0010-R de fecha 29 de agosto de 2023².

² Anexo 2. Reglamento que regula el procedimiento de coordinación y ejecución de las obligaciones internacionales originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos

De acuerdo con el artículo 1 del reglamento, el objeto de este es establecer el procedimiento para la coordinación interinstitucional, así como para la ejecución de las obligaciones internacionales derivadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Derechos Humanos

El artículo 4, numeral 16 señala:

Medidas de reparación. - Son medidas que buscan el restablecimiento de los derechos y condiciones de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de que ocurriera el daño. A la medida de reparación material se la denomina también compensación económica.

Las medidas de reparación inmaterial se dividen, a su vez, en medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición y restitución.

El artículo 4, numeral 17, recoge que se entenderá por compensación económica y se establece que se trata de la justa indemnización a la o las víctimas determinadas en la obligación internacional que tiene por objeto reparar económicamente la vulneración de derechos.

10

Esta medida comprende:

Reparación del daño material. - El daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente son todos los gastos en los que incurrieron las víctimas identificadas como resultado de la vulneración de derechos. El lucro cesante es los ingresos dejados de percibir o la pérdida de estos como resultado de la vulneración de derechos.

Reparación del daño inmaterial. - El daño inmaterial corresponde a los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas identificadas por la obligación internacional, al menoscabo de valores muy significativos para ellos y a las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o víctimas.

El mencionado reglamento, en el capítulo V contiene un acápite que se refiere a la compensación económica, mediante el cual se establece como calcular el daño material e inmaterial para los casos derivados de obligaciones internacionales.

Daño Inmaterial

Acercas del daño inmaterial, la evaluación se la realiza a partir de casos análogos conocidos por organismos internacionales de derechos humanos y se deben verificar los siguientes presupuestos, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento:

- 1. Que estos pertenezcan a organismos internacionales de protección de derechos humanos.*
- 2. Que los hechos del caso análogo tengan relación con los hechos generadores de la Obligación internacional en estudio.*
- 3. Que los derechos vulnerados en el caso análogo coincidan con los identificados en la Obligación internacional en estudio.*
- 4. Se considerarán los casos más recientes ante el organismo que dictó la obligación Internacional*

Para el caso del señor Cuesta Caputi, esta Cartera de Estado ha decidido establecer como caso análogo, el caso de Emilio Palacio Urrutia Vs Ecuador, ya que se considera que es una sentencia hacia el Estado ecuatoriano. La misma al ser una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se incluye en el corpus jures de obligatoria observación por el Estado. Además, es una sentencia que establece la violación del artículo 13 de la Convención Americana, el cual hace referencia a la vulneración al derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, se han tomado en consideración el pedido de la víctima de tomar en cuenta este caso como análogo, y una vez consultado este tema con la Procuraduría General del Estado, en reunión de fecha 06 de marzo de 2024, se establece que, pese a que los hechos que generaron la sentencia de Palacio Urrutia son distintos, en los dos casos existe responsabilidad internacional respecto del artículo 13 de la Convención Americana.

Caso Urrutia Ecuador	Palacio vs.	Daño Inmaterial concedido por la Corte Idh	Daño Inmaterial propuesto para el caso Cuesta Caputi
Monto		\$30.000,00 (Treinta mil dólares)	\$30.000,00 (Treinta mil dólares)

Daño Material

El artículo 21 del reglamento señala que dentro del daño material se incluye el daño emergente y el lucro cesante, así mismo se establece que los montos deben tener relación directa con la vulneración de derechos determinada en la obligación internacional.

Para el cálculo del *daño emergente* las víctimas o sus representantes facilitaran al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos la documentación que justifique o respalde el monto solicitado.

Para el cálculo del *lucro cesante*, se considera la fecha en la que se cometió la vulneración de derechos hasta el momento en el cual cesó dicha vulneración.

En caso de no poder determinar con certeza el nivel de ingresos de la víctima, este rubro se calculará considerando la evolución anual del salario básico unificado desde el momento en que se produjo la violación de derechos hasta que la misma haya cesado.

La jurisprudencia de la Corte IDH señala que el daño material es “*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga nexos causales con los hechos del caso*”³

Para el cálculo del daño material, en el caso del señor Cuesta Caputi, debemos tomar en cuenta las recomendaciones del informe de la CIDH, que señala en el punto 3:

Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.

Es así como los derechos que deben ser reparados por el Estado ecuatoriano, son precisamente garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y

³ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, párrafo 43; Caso de las dos Erres vs. Guatemala, párrafo 275 y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia párrafo 242.

expresión, esta Cartera de Estado no tiene potestad para ampliar su análisis respecto de otro derecho que no esté incluido en Informe de Fondo.

De igual manera, en el Informe de Fondo la CIDH, hace relación a la víctima, el señor Rafael Cuesta Caputi, y no menciona a ningún miembro de su familia.

Dentro del *daño emergente* se valoran los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícitos; son todos los gastos en que haya incurrido las víctimas con objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos, en forma razonable y demostrable (Jorge F. Calderón Gamboa, 2013).

El *daño emergente* en el presente caso, no se considera para el cálculo debido a que esta cartera de estado no ha podido establecer los gastos en los cuales se ha incurrido ni se han presentados justificativos por parte de la víctima y su representación, que puedan sustentar rubros para este concepto.

Respecto del lucro cesante, los hechos probados del caso dan cuenta que el señor Caputi dejó de trabajar por el lapso de 12 meses, debido al temor que presentaba después de la explosión del artefacto.

Hasta la presente fecha el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, no ha logrado tener acceso al monto de la remuneración que percibía el señor Cuesta Caputi en el año 2000, pese a los acercamientos realizados con Tc Televisión, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y con el SRI⁴, que han contestado que se trata de información reservada o que no cuentan con la información solicitada. De igual manera, se expone que el señor Caputi ha manifestado por varias ocasiones que no tiene acceso a sus documentos de ese año y que todos esos documentos los entrego a la CIDH.

En tal virtud, nos hemos permitido con la finalidad de dar una respuesta al cálculo del daño emergente sufrido, utilizar legislación que rige en la actualidad. Es así como se ha decidido tomar como referencia que, a fecha actual el máximo de remuneraciones en la empresa TC televisión es de 25 salarios mínimos vitales⁵.

⁴ Anexo 3. Documentos de solicitud de información por parte del Min Mujer y Derechos Humanos y respuesta.

⁵ Mandatos Constituyentes No. 2 y 4, los trabajadores de una empresa con capital mayoritario del Estado no pueden percibir una remuneración mensual unificada superior a veinticinco salarios básicos unificados. Se señala que en el año 2000, la empresa TC Televisión no tenía capital estatal como si lo es en la actualidad.

Se ha consultado cual era el salario básico unificado de aquella época de acuerdo con los datos del Banco Central del Ecuador⁶, el cual asciende a \$97.7

Es así como se realiza el siguiente cálculo:

Salario básico unificado año 2000

Salario mínimo vital	Resultado del cálculo de 25 SBU	Resultado de cálculo por 12 meses
\$97.7	\$2442,50	\$29.310,00

Costas y gastos

Los gastos por concepto de defensa técnica jurídica comprenden los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, dichos gastos son parte de la reparación en concepto de costas y gastos.

Esta Cartera de Estado se ha permitido revisar y verificar las 13 últimas sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en contra del estado ecuatoriano, en el periodo desde el año 2020 al año 2023⁷, con este cuadro comparativo se ha establecido un promedio de monto de costas y gastos que la propia Corte ha reconocido como razonable reconocer en cada uno de los casos, los cuales han servido de referencia para la presente propuesta.

El monto por costas y gastos, hace referencia al estándar que de manera reiterativa ha establecido la Corte IDH para los casos que han sido litigados en el sistema IDH y este mismo estándar ha sido dividido para el número de años de trabajo para obtener el monto que es posible proponer respecto del proceso constitucional.

Costas y gastos	Monto	Años que duro el proceso
Proceso interamericano	\$15.000,00 (Treinta mil dólares)	8 años

14

⁶ https://contenido.bce.fin.ec/documentos/PublicacionesNotas/Catalogo/IEMensual/m1848/m1848_57.htm, consulta de fecha 10 de marzo de 2024.

⁷ Anexo 4. Cuadro de costas y gastos en sentencias contra Ecuador años 2020-2023.

Proceso ante Corte Constitucional	\$5.625,00 (cinco mil seiscientos veinte y cinco dólares)	3 años
Total	\$20.625,00 (veinte mil seiscientos veinte y cinco)	

Cálculo de compensación económica - caso Cuesta Caputi

Tipo de Daño	Monto	Observaciones
Daño inmaterial	\$30.000,00 (treinta mil dólares)	Caso análogo Palacio Urrutia vs. Ecuador
Daño material (Daño emergente)	No se ha podido justificar	
Daño material (Lucro cesante)	\$29.310,00 (veinte y nueve mil trecientos diez dólares)	Calculo en base al salario mínimo vital del año 2000
Costas y gastos	\$20.625,00 (veinte mil seiscientos veinte y cinco)	
Total	\$ 79.935,00 (setenta y nueva mil novecientos treinta y cinco dólares)	

15

El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, ha trabajado en la realización de los cálculos para la compensación económica del presente caso, sobre la base de los documentos a los cuales tiene acceso, sin embargo de aquello, dejamos abierta la posibilidad para que la víctima y su representante, le dé a conocer a esta Cartera de Estado documentación respecto de los valores percibidos por concepto de remuneraciones del señor Cuesta Caputi en el año 2000, y documentación adicional para valorar un posible daño emergente en relación a los tres derechos que la CIDH ha considerado como vulnerados y los cuales el Estado ecuatoriano debe reparar.

De igual manera, le solicitamos a la Corte Constitucional valorar la posibilidad de que, por su intermedio, se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al SRI para acceder a los datos, en cualquier de los dos casos reiteramos nuestro compromiso de realizar un nuevo cálculo sobre la base de la nueva documentación.

2.4. Consideraciones jurídicas respecto del Oficio Nro. SDH-SDH-2022-0011-OF de 12 de enero de 2022, asunto: Solicitud de ampliación de techo presupuestario.

Es menester para el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, pronunciarse sobre Oficio Nro. SDH-SDH-2022-0011-OF de 12 de enero de 2022, asunto: Solicitud de ampliación de techo presupuestario, dicho oficio fue emitido con su anexo y firmado por la Abg. María Bernarda Ordóñez Moscoso, quien fue Secretaría de Derechos Humanos⁸.

Mediante Decreto N°, 609, de 19 de noviembre de 2022, se cambió la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por la de Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, entidad de derecho público con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera.

Al respecto, manifestamos que el mencionado oficio es una comunicación de carácter interinstitucional mediante el cual se solicitó fondos para el pago de distintas obligaciones internacionales que son materia de coordinación, se trata de un requerimiento al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por objeto cumplir con la competencia que la Subsecretaría de Derechos Humanos, a través de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, ejecuta de manera regular. Es así como dicha solicitud de fondos no cuenta con informes jurídicos, ni técnicos de respaldo, solamente una prospección de posibles pagos de obligaciones internacionales que esta cartera de estado atiende.

16

Mediante, memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0162-M de 26 de marzo de 2024, el Director de Asesoría Jurídica emite el siguiente pronunciamiento:

“...a través de un oficio de comunicación interinstitucional regular, es perfectamente factible formular requerimientos entre diferentes Carteras de Estado, sin que ello de ningún modo implique de por sí autorización, asignación y/o comprometimiento de recurso alguno; motivo por el cual, en estricta observancia al principio y garantía constitucional de seguridad jurídica, pilar que sustenta la confianza ciudadana en las actuaciones públicas, el aludido oficio Nro. SDH-SDH-2022-0011-OF, de 12 de enero del 2022, cuyo objeto radica exclusiva y meramente en comunicar un pedido interinstitucional, no genera derecho ni obligación alguna...”⁹

Conclusión. –

- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, pone en conocimiento de la víctima, su representante y de la Corte Constitucional el cálculo por concepto de

⁸ Anexo 5. Oficio Nro. SDH-SDH-2022-0011-OF de 12 de enero de 2022, asunto: Solicitud de ampliación de techo presupuestario y anexo.

⁹ Anexo 6. Memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0162-M de 26 de marzo de 2024, asunto: Solicitud de pronunciamiento.

compensación económica al amparo de lo dispuesto en el numeral 5 de la acción por incumplimiento Caso 13-21-AN en cual dispone se cumpla con la obligación contenida en la tercera recomendación del Informe 36/08, de otorgar una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de sus derechos, en los términos de la reparación integral.

- Esta Cartera de Estado reitera su compromiso de reparar de manera adecuada y de acuerdo con lo señalado en el Informe de Fondo 36/08 de la CIDH, respecto de los derechos de derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión.

Anexos. –

Anexo 1. Documentación con la que se elabora el Cuadro elaborado por la DPRIAC.

Anexo 2. Reglamento que regula el procedimiento de coordinación y ejecución de las obligaciones internacionales originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos

Anexo 3. Documentos de solicitud de información por parte del Min Mujer y Derechos Humanos y respuesta.

Anexo 4. Cuadro de costas y gastos en sentencias contra Ecuador años 2020-2023.

Anexo 5. Oficio Nro. SDH-SDH-2022-0011-OF de 12 de enero de 2022, asunto: Solicitud de ampliación de techo presupuestario y anexo.

Anexo 6. Memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0162-M de 26 de marzo de 2024, asunto: Solicitud de pronunciamiento

Elaborado por: Alexandra Almeida Unda Analista de Reparación Integral	Revisado por: María Cecilia Aguirre Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central	Aprobado por: Jimmy Encalada Subsecretario de Derechos Humanos
Fecha:	28 de marzo de 2024	